

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA  
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veinte.

1. Atendiendo el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandado **HARRY TORRES TORRES** en contra del auto calendarado 3 de julio de la presente anualidad, el mismo se RECHAZA DE PLANO por improcedente, como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 21 del C.G.P., el presente asunto es de única instancia, por lo que no es susceptible del recurso impetrado.

2. Con todo, y en gracia de discusión, tenga en cuenta el memorialista que la decisión adoptada dentro del presente asunto obedece a las circunstancias evidenciadas al interior del trámite, entre otras, la visita social adelantada por la asistente social del Despacho a las residencias de las partes, así como la entrevista realizada al joven **NICOLAS ESTEBAN TORRES BARBOSA** por parte de la mencionada profesional, aunado a las manifestaciones del adolescente contenidas en el escrito de tutela radicado ante el Juzgado 36 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., las cuales deben ser tenidas en cuenta por el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1098 de 2006 que establece que *"(...) En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta"*.

3. Ahora bien, respecto a la manifestación del apoderado judicial de la pasiva, en cuanto a la imposibilidad del joven **NICOLAS ESTEBAN TORRES BARBOSA** de presentar acción de tutela en nombre propio por ser menor de edad, tenga en cuenta el peticionario que la Corte Constitucional en Sentencia T-895 de 2011 ha sostenido que *"(...) cualquier persona sin diferenciación alguna puede formular acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos de procedibilidad. Así las cosas, se tiene que la edad no constituye un factor diferenciador ni limitante frente a su ejercicio, por cuanto no existe una exigencia expresa sobre la mayoría de edad para presentarla, lo que permite que los niños puedan tramitar pretensiones a través de acción de tutela sin que, para ello, requieran actuar a través de sus padres o representantes legales)*.

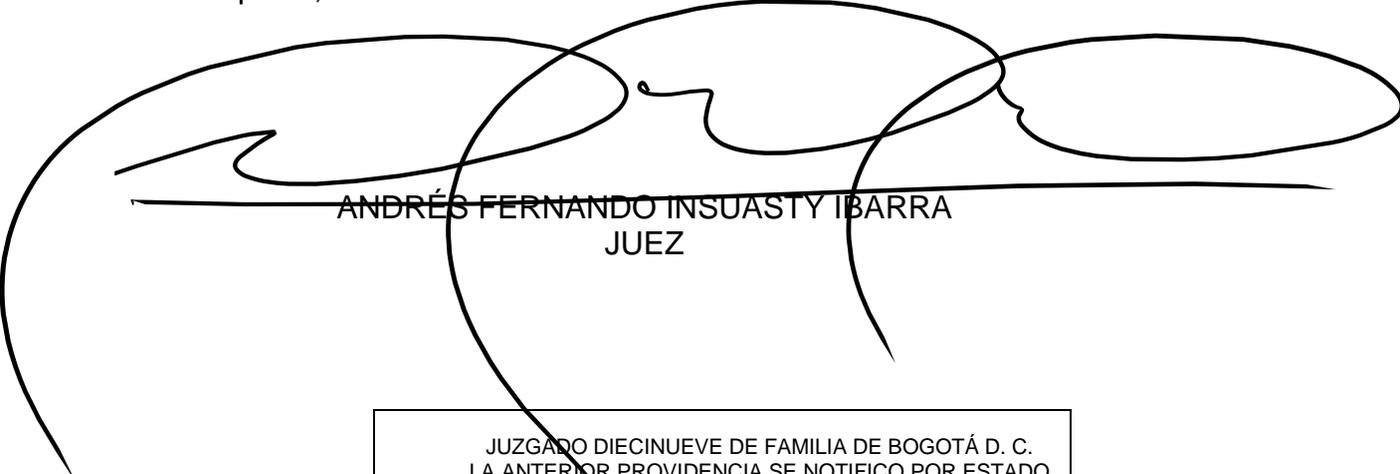
4. De otra parte, conforme a la solicitud de la apoderada actora de señalar fecha y hora para continuar con el presente trámite, se le indica a la memorialista que mediante auto de 3 de julio de los cursantes se señaló el 1 de septiembre de la presente anualidad a la hora de las 8:30 a.m., para efectos de adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., que remite en lo pertinente a los artículos 372 y 373 de la referida normatividad.

5. Así mismo, conforme a la petición de la apoderada de la parte demandante allegada a través de correo institucional del Juzgado el 10 de julio de la presente anualidad, mediante la cual solicita la remisión del expediente, así como del informe rendido por la asistente social del Despacho del cual se ordenó correr traslado a las partes en auto de 3 de julio de la presente anualidad, advierte el Despacho que el 17 de julio de los cursantes se remitió a la memorialista el expediente contentivo del presente asunto de manera digital.

6. Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que el traslado del informe rendido por la asistente social del Despacho, venció en silencio.

Notifíquese,

5



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 82 a la hora de las 8:00 a.m.

18 AGOSTO 2020

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

m.n.g.

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75ff08d3150a6e4afc092205c8a89d8bfa1334eb51c73e055c5e11a1c4449964**

Documento generado en 14/08/2020 03:39:20 p.m.